**AMPARO INDIRECTO**

**QUEJOSO: [INSERTAR NOMBRE]**

Se promueve **JUICIO DE AMPARO** por violación directa a **DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

**REFERENCIA:**

Peligro al derecho a la libertad personal, a la libertad de expresión, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad jurídica, derivado de la vigencia y posible aplicación del artículo 480 del Código Penal del Estado de Puebla, el cual sanciona de manera ambigua e inconstitucional conductas relacionadas con el ejercicio de la expresión en entornos digitales.

**TRAMITACIÓN URGENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL**

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO PENAL Y JUICIOS FEDERALES EN SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA EN TURNO.**

**Por mi propio derecho [NOMBRE COMPLETO]**, en términos del artículo 6° de la **Ley de Amparo**, autorizo en términos amplios del artículo 12 de la **Ley de Amparo** a **RICARDO WILLIAM GALI SAUCILLO**, para oír y recibir toda clase de notificaciones, revisar el expediente, obtener copias, reproducir o fotografiar constancias de autos, incluso por medios electrónicos o digitales, y recoger toda clase de documentos o valores que deban entregarse a la parte quejosa en este procedimiento.

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **[SEÑALAR DOMICILIO]** y como correo electrónico para los mismos efectos **[SEÑALAR CORREO ELECTRÓNICO]**.

Con fundamento en los artículos 8, 103, fracción I, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 3, 5, 6, 10, 17, 18, 33, fracción IV, 35, 107, fracción II, 108, 110, 119 y demás aplicables de la Ley de Amparo; 52, fracción IV y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; y en el “*Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.*”, por medio del presente escrito se promueve **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO** y se demanda el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos que se precisan a continuación.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

## NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO. Ya fueron indicados.

## **EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.** –Para el presente caso no existe.

## **LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES. -**En términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Amparo, son autoridades responsables las siguientes:

1. **- AUTORIDADES RESPONSABLES:**
2. Congreso del Estado de Puebla, por haber emitido la norma reclamada.
3. Gobernador del Estado de Puebla, por haber promulgado la norma reclamada.
4. Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, por haber ordenado su publicación.
5. Director del Periódico Oficial del Estado de Puebla, por haberla publicado.
6. Fiscal General del Estado de Puebla, y cualquier agente del Ministerio Público del fuero común o autoridad encargada de la persecución penal que pudiera aplicarla.
7. ACTO RECLAMADO. – La emisión, promulgación, publicación, vigencia y posible aplicación del artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de junio de 2025, que establece:

*“Comete el delito de ciberasedio quien a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital insulte, injurie, ofenda, agravie o veje a otra persona, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional. A la persona responsable se le impondrá la pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la UMA vigente. Cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad y la sanción se aumentará de una tercera parte de la mínima a dos terceras partes de la máxima.”*

* Cualquier acto de aplicación inminente derivado de dicho precepto.

## **PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.**

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VI del citado artículo, los preceptos que contienen los derechos humanos y garantías que le han sido transgredidos al quejos son los que a continuación se enumeran:

1. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al principio pro-persona, el bloque de convencionalidad y la obligación de las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme al estándar más amplio de protección.
2. Artículo 6º de la Constitución, relativo al derecho a la libertad de expresión.
3. Artículo 7º de la Constitución, relativo al derecho a la libertad de imprenta y comunicación pública.
4. Artículo 14º, en cuanto al principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, prohibición de analogía y de sanciones sin ley previa exactamente aplicable.
5. Artículo 16º, relativo a la prohibición de actos de molestia sin causa justificada y sin orden escrita debidamente fundada y motivada.
6. Artículo 133º, relativo al principio de supremacía constitucional y convencional.
7. Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la libertad de expresión.
8. Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la libertad de pensamiento y de expresión.
9. Principios 10 y 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que prohíben la utilización del derecho penal para restringir la libertad de expresión, salvo en casos de incitación directa al odio o a la violencia.
10. Tesis de Jurisprudencia 4/2019 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, que establece el alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en sus dimensiones interna y externa, y su función complementaria de otras libertades, como la libertad de expresión.
11. Tesis de Jurisprudencia 24/2016 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, que delimita el alcance del principio de legalidad penal y taxatividad, y establece que el legislador no está obligado a lograr la mayor precisión imaginable, sino una determinación suficiente que permita a los destinatarios de la norma conocer lo prohibido.
12. Tesis de Jurisprudencia 54/2014 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, que señala que la exigencia de taxatividad requiere que las normas penales sean claras y precisas para los destinatarios de la norma, atendiendo al contexto en que se desenvuelven y sin permitir que se presten a la arbitrariedad en su aplicación.
13. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. -En relación con lo dispuesto en la fracción VI de dicho numeral, planteo los siguientes conceptos de violación:

CONSIDERACIÓN PREVIA.**-**

De conformidad con las reformas constitucionales de junio de 2011, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora el nuevo sistema de control constitucional para la protección de los derechos humanos/ fundamentales de las personas; mismo que para pronta referencia se transcribe a continuación:

*“****Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad****. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (…)”*

Así pues, el artículo 1° Constitucional consagra los principios *pro persona* y *favor libertatis*, al disponer que se deberá buscar la interpretación que más beneficie a la persona y que reconozca la mayor amplitud al contenido de los derechos humanos.

En ese sentido, el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución expresamente señala la obligación de TODAS las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de fuente constitucional o convencional.

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos es y debe ser obligatoria, y debe ser de conformidad con la propia Constitución y de conformidad con los tratados internacionales de la materia, bajo un principio *“pro persona”*.

En el ámbito de los tratados internacionales, México también reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos criterios jurisprudenciales resultan también obligatorios a las autoridades del país.

Dicho de otra manera, si en algún instrumento internacional existe una protección más benéfica para las personas respecto de las instituciones jurídicas que se analicen, se deberá privilegiar y prevalecerá incluso sobre el texto constitucional.

En ese sentido el Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios:

***PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.*** *De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias:* ***a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.*** *Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-,* ***atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano[[1]](#footnote-1).*** *(…)”*

***PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la* ***interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.*** *En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo[[2]](#footnote-2). (…)”*

***PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.****Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que* ***si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*** *(…)”*

En el caso, las omisiones reclamadas violentan los derechos humanos del quejoso a la libertad de expresión:

**PRIMERO. – Violación al principio de legalidad penal y taxatividad**

El artículo 480 del Código Penal del Estado de Puebla viola el principio de legalidad penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución, en su vertiente de taxatividad, porque no describe con claridad, precisión y certeza las conductas que prohíbe ni sus consecuencias jurídicas.

El tipo penal se basa en conceptos vagos y subjetivos como *insulte, injurie, ofenda, agravie, veje* y *daño emocional*, sin proporcionar parámetros normativos claros que permitan delimitar objetivamente la conducta prohibida.

Si bien la SCJN ha sostenido (Tesis de Jurisprudencia 24/2016 (10a.)) que el principio de taxatividad no exige al legislador la mayor precisión imaginable ni la definición de cada vocablo, sino una determinación suficiente, el tipo penal impugnado no satisface siquiera ese estándar.

Además, la propia Corte (Tesis de Jurisprudencia 54/2014 (10a.)) ha establecido que el análisis de taxatividad debe atender al contexto y a los destinatarios de la norma. En este caso, el artículo 480:

* No está dirigido a un grupo especializado que pudiera comprender términos técnicos o jurídicos indeterminados.
* Va dirigido a la población en general, que carece de parámetros para prever cuándo una expresión puede ser calificada como delito.
* Genera incertidumbre y abre la puerta a la aplicación arbitraria del derecho penal.

El principio de legalidad exige que las personas puedan prever razonablemente, antes de actuar, cuáles conductas están penalmente prohibidas. El artículo 480 no lo permite, lo que vulnera dicho principio y el derecho fundamental a la seguridad jurídica.

La redacción de la norma impugnada deja en manos de las autoridades una amplitud interpretativa incompatible con el principio de legalidad penal, permitiendo sancionar expresiones con base en criterios subjetivos y apreciaciones discrecionales.

**SEGUNDO-. Violación a la libertad de expresión**

El tipo penal vulnera directamente la libertad de expresión, protegida por los artículos 6 y 7 de la Constitución, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en casos como *Kimel vs. Argentina*, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Canese vs. Paraguay* que la libertad de expresión protege no sólo las manifestaciones aceptadas o inofensivas, sino también aquellas que pueden resultar chocantes, molestas u ofensivas, especialmente cuando forman parte del debate público o del escrutinio social.

El artículo 480 penaliza precisamente este tipo de expresiones, al sancionar insultos, ofensas o agravios, sin exigir que exista incitación directa a la violencia, al delito o al odio, lo que lo torna contrario al núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión.

El tipo penal produce un efecto inhibidor o de autocensura, ya que cualquier expresión crítica o severa podría ser penalmente perseguida bajo una interpretación expansiva de sus términos.

**TERCERO. Violación al principio de proporcionalidad**

El tipo penal es desproporcionado porque impone sanciones privativas de la libertad (de hasta tres años de prisión) por expresiones que no representan una amenaza real para los derechos o el orden público y que no constituyen incitación directa a la violencia o al delito.

El derecho penal debe ser la última ratio del Estado y no puede utilizarse para reprimir expresiones amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, en sus Principios 10 y 11, prohíbe expresamente el uso del derecho penal para sancionar expresiones legítimas, salvo que impliquen apología del odio o incitación directa a la violencia. El tipo penal impugnado no se limita a estos supuestos.

**CUARTO. Violación al libre desarrollo de la personalidad**

El artículo 480 vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, protegido por el artículo 1º de la Constitución, al imponer restricciones desproporcionadas a la autonomía comunicativa y a la capacidad de cada persona de decidir cómo expresarse y proyectar su personalidad en el entorno digital.

La SCJN, en su Tesis de Jurisprudencia 4/2019 (10a.), ha sostenido que el libre desarrollo de la personalidad complementa otras libertades como la de expresión, y protege tanto la dimensión interna (la capacidad de decidir cómo actuar) como la externa (la realización de esas decisiones).

El tipo penal impugnado limita injustificadamente estas dimensiones al sancionar expresiones que son parte de la manifestación de la autonomía personal y que no afectan bienes jurídicos que justifiquen la intervención del derecho penal.

**QUINTO. Violación al bloque de convencionalidad y a los estándares internacionales de derechos humanos**

El artículo 480 del Código Penal del Estado de Puebla contraviene los estándares internacionales de derechos humanos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), porque no constituye una restricción legítima, necesaria ni proporcional en una sociedad democrática.

Ambos tratados, que forman parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 1º de la Constitución, reconocen que la libertad de expresión puede ser objeto de restricciones, pero únicamente cuando dichas limitaciones sean:

* **Expresamente fijadas por la ley**, con la claridad y precisión necesarias para evitar la discrecionalidad.
* **Necesarias** para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o para la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.
* **Proporcionales** al fin legítimo que se pretende proteger, de modo que no resulten excesivas ni arbitrarias.

El tipo penal impugnado no satisface ninguna de estas condiciones:

**a) No es una restricción clara y previsible.-** El artículo 480 utiliza conceptos vagos e indeterminados (*insultar*, *injuriar*, *ofender*, *agraviar*, *vejar*) que no están definidos en la propia norma ni delimitados de forma objetiva, lo que impide al gobernado prever con certeza el alcance de la prohibición y abre la puerta a su aplicación arbitraria.

**b) No es necesaria en una sociedad democrática.-** La restricción establecida en el tipo penal no está orientada a proteger un bien jurídico que justifique el sacrificio de la libertad de expresión mediante la intervención del derecho penal. Las expresiones sancionadas, aunque puedan ser incómodas o molestas, forman parte del debate público y del ejercicio de la autonomía comunicativa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en casos como *Kimel vs. Argentina*, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Canese vs. Paraguay* que las sanciones penales por expresiones críticas o molestas no son necesarias en un Estado democrático y que el derecho penal debe ser el último recurso del Estado para proteger los bienes jurídicos.

**c) No es proporcional.-** La imposición de penas de prisión (de hasta tres años) y multas elevadas por expresiones amparadas por el derecho a la libertad de expresión es desproporcionada, ya que el daño que se pretende evitar (presunto daño emocional) no justifica una sanción tan grave ni la intervención del poder punitivo del Estado.

La restricción contenida en el tipo penal resulta desproporcionada al no guardar una relación razonable entre el medio empleado (sanción penal privativa de la libertad) y el fin perseguido (supuestamente proteger la integridad emocional de las personas).

Por estas razones, el tipo penal impugnado viola el bloque de convencionalidad, al ser incompatible con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de libertad de expresión, legalidad y proporcionalidad en el uso del derecho penal.

**SEXTO. Amenaza cierta e inminente y procedencia del amparo indirecto**

El presente juicio de amparo indirecto es procedente, ya que el tipo penal que se impugna —artículo 480 del Código Penal del Estado de Puebla— por su sola existencia, vigencia y posibilidad de aplicación en cualquier momento, genera una afectación directa e inmediata a la esfera jurídica del quejoso, al colocarle en un estado de vulnerabilidad frente a un acto de autoridad que, aunque no se haya materializado todavía en un procedimiento concreto, es jurídicamente posible y latente.

En materia penal, la vigencia de un tipo penal que describe de manera indeterminada y subjetiva la conducta prohibida, y que prevé consecuencias tan graves como la privación de la libertad, crea por sí misma un riesgo cierto e inminente de afectación al derecho a la seguridad jurídica, al principio de legalidad penal, y a las libertades fundamentales.

La amenaza es real, porque:

* El tipo penal es vigente y aplicable de pleno derecho.
* La conducta sancionada abarca expresiones cotidianas en entornos digitales, lo que hace que el riesgo de persecución penal sea inminente y constante para cualquier persona que ejerza su libertad de expresión.
* La posibilidad de inicio de una carpeta de investigación, citatorio, aseguramiento, presentación o detención por la supuesta comisión del delito es un riesgo concreto derivado de la norma vigente.

Por tanto, la simple existencia de esta disposición penal coloca al quejoso en una situación jurídica de amenaza y autocensura, lo que justifica el interés y la procedencia del amparo, pues la afectación a sus derechos humanos no requiere esperar a que se materialice en un acto de aplicación específico o en un procedimiento penal formal.

En razón de lo expuesto, se solicita de su Señoría conceda el amparo y protección de la justicia de la unión a esta parte quejosa, para efectos de que se restituya el goce de los derechos fundamentales para el libre desarrollo de su personalidad y la libertad de expresión.

# **SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO.**

En otro orden de ideas, en este apartado expongo respetuosamente los razonamientos por los cuales Su Señoría debe decretar la **suspensión de plano, provisional y definitiva** de los actos reclamados:

El **artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé:

*“Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.”*

Por su parte, la **Ley de Amparo** establece:

*“Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.”*

*“Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…”*

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, es claro que la Ley de Amparo prevé la suspensión de plano en aquellos casos en que se advierta un riesgo real e inminente de afectación a derechos fundamentales, particularmente cuando se trata de actos que pueden dar lugar a ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, lo cual se actualiza en el presente caso.

En efecto, la vigencia y posible aplicación del artículo 480 del Código Penal del Estado de Puebla genera un peligro cierto y actual para mi libertad personal, toda vez que dicha disposición:

* Prevé la imposición de penas privativas de libertad (hasta tres años de prisión) con base en expresiones o manifestaciones amparadas por los derechos fundamentales a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad.
* Coloca al quejoso en riesgo de ser sujeto a un procedimiento penal arbitrario o desproporcionado, fundado en un tipo penal que carece de taxatividad y que permite la persecución de expresiones legítimas.

Por tanto, al tratarse de un acto que puede derivar en una privación de la libertad, aunque sea mediante un procedimiento que formalmente pudiera revestir legalidad, lo cierto es que la falta de precisión del tipo penal impugnado y su aplicación arbitraria convierten el riesgo en una amenaza concreta para la libertad personal y la seguridad jurídica del quejoso.

En consecuencia, solicito respetuosamente a este H. Juzgado:

* La suspensión de plano de la aplicación del artículo 480 del Código Penal del Estado de Puebla, para el efecto de que no se me persiga, cite, detenga, procese o sancione con base en dicho precepto.
* La suspensión provisional y definitiva en los mismos términos, en tanto se resuelve el fondo de este asunto, para evitar daños irreparables a mi libertad personal y al goce de mis derechos fundamentales.

Esta petición se formula de conformidad con los preceptos señalados y con el propósito de evitar que actos fundados en el artículo reclamado puedan privarme de mi libertad o generar actos de molestia contrarios a la Constitución.

1. **EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Una Una vez demostradas las violaciones a los derechos humanos en las que han incurrido las autoridades responsables, se solicita que, de concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal, la sentencia contenga los siguientes efectos:

1. La restitución plena en el goce de los derechos humanos violados, incluyendo la libertad personal, la libertad de expresión, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el principio de legalidad penal, restituyéndome en el pleno ejercicio de estos derechos.
2. La inaplicación del artículo 480 del Código Penal del Estado de Puebla al quejoso, para el efecto de que no pueda ser investigado, procesado, citado, detenido o sancionado por autoridad alguna con base en dicho precepto, al haberse acreditado su inconstitucionalidad en el caso concreto.
3. La obligación de las autoridades responsables de abstenerse de realizar cualquier acto de molestia o restricción a mi libertad personal o a mis derechos fundamentales, con fundamento en el precepto impugnado, y de garantizar el respeto irrestricto de mis derechos humanos conforme a los principios de supremacía constitucional y convencionalidad.
4. El señalamiento expreso de que cualquier acto futuro basado en el artículo 480 en mi perjuicio contravendría la sentencia de amparo, y sería constitutivo de desacato y violación al derecho de acceso a la justicia.
5. **PRUEBAS**

Expuestas las consideraciones de hecho y de derecho antes referidas, a efecto de acreditar los extremos de lo manifestado por el quejoso en términos de lo establecido por los artículos 119, 123 y 124 de la **Ley de Amparo**, se exhiben y ofrecen las siguientes pruebas:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia del **Periódico Oficial del Estado de Puebla**, en el que se publicó el Decreto mediante el cual se expidió el artículo 480 del Código Penal del Estado de Puebla, norma general cuya inconstitucionalidad se reclama en el presente juicio de amparo. Este documento se acompaña al presente escrito como **Anexo 1**.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple de la **identificación oficial del quejoso**, a efecto de acreditar mi personalidad y calidad de ciudadano sujeto a la aplicación de la norma reclamada. Este documento se acompaña al presente escrito como **Anexo 2**.
3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de esta parte quejosa, consistente en la presunción que se deriva de los hechos narrados y de los elementos aportados, así como de las propias actuaciones de las autoridades responsables y de la existencia y vigencia de la norma impugnada.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses de esta parte quejosa, consistente en todo lo que se desprenda del presente juicio y de las constancias que se generen en su instrucción.

Las pruebas referidas se relacionan con todos y cada uno de los antecedentes narrados en el presente escrito de demanda, así como con lo establecido en los conceptos de violación.

El quejoso se reserva el derecho, en términos de los artículos 117, 119 y demás relativos de la Ley de Amparo, a ofrecer más pruebas a efecto de que sean consideradas en la audiencia constitucional correspondiente.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Finalmente, en atención a la naturaleza de los derechos fundamentales cuya violación se invoca, además de tratarse que la parte quejosa es un menor de edad y que nos encontramos ante una situación que genera una violación a los derechos y principios constitucionales de la población mexicana, se solicita a su Señoría que supla la deficiencia de la queja en el presente asunto, en caso de que advierta que de los actos reclamados se desprenda una violación de derechos humanos.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de amparo que establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo de un menor o incapaz esté deberá de suplir la deficiencia de los conceptos de violación, en los términos literales siguientes:

“**Artículo 79**. La **autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación** o agravios, en los casos siguientes: (…)

**II.** **En favor de los menores** o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; (…)”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es aplicable conforme a los principios sobre derechos humanos señalados en el cuerpo de la presente demanda de amparo y de acuerdo con la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, Tomo 3, correspondiente a marzo de 2013, página 1830, que a la letra indica:

“**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.** De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el **artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos**. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad "ex officio", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, **cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravio**s, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, **los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada**. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé.”[[3]](#footnote-3)

“SUPLENCIA **DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**

A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los **tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro**, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, **la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional**, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal **proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado[[4]](#footnote-4)**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 319/2011. Joaquín del Bosque Martínez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. (…)”

De los criterios anteriormente transcritos, se desprende que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine).

Es decir, cuando los juzgadores de amparo adviertan que la norma general, acto u omisión reclamada a la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, se debe abordar el estudio de esa violación con independencia si las partes lo invoquen o no, pues de esta manera se favorece los antes principios señalados y se protege el efecto del juicio de amparo para proteger y garantizar los derechos fundamentales / humanos, por lo que se complementaría la suplencia de la queja prevista en la Ley de amparo.

Además, la suplencia de la queja es una institución cuya es de observancia obligatoria y deben de respetar los Juzgadores, máxime que dicha suplencia debe ser total, es decir, no solo se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y/o agravios, pues el alcance desde comprender desde el escrito inicial de demanda, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo

Es por lo anterior, que los anteriores criterios jurisprudenciales resultan aplicables, toda vez que establecen que tratándose de violaciones humanos consagrados por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en cumplimiento de su deber de llevar a cabo un control difuso de los derechos humanos, es procedente la suplencia de la queja por parte de su Señoría en caso de detectar una violación flagrante a cualquier derecho humano como acontece en el caso en particular máxime que la parte quejosa es un menor de edad, por lo que se debe buscar en proteger y garantizar sus derechos e intereses en su mayor amplitud, con la finalidad de lograr el bienestar del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto a ese **JUZGADO DE DISTRITO**,respetuosamente solicito:

**PRIMERO**. Tenerme por presentado en tiempo y forma, como parte quejosa, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y omisiones de las autoridades señaladas como responsables y admitir la demanda de amparo indirecto con sus respectivos anexos y correr traslado de la misma a las partes para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO**. Ordenar la suspensión de plano en los términos expuestos.

**TERCERO.** Correr traslado a las autoridades responsables y al Ministerio Público con las copias que se adjuntan.

**CUARTO.** Acordar se expida a costa de la parte quejosa copia certificada del auto por el que se admita la presente demanda de garantías, o bien ordenar la notificación personal del mismo.

**QUINTO.** En términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, tener por exhibidas, ofrecidas y relacionadas las pruebas que se señalan en el capítulo respectivo. Ello sin perjuicio de ofrecer diversas probanzas en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo.

**ÚLTIMO.** Previos los trámites de rigor, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos en contra de los actos y omisiones reclamados en el presente.

**ATENTAMENTE,**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**[NOMBRE Y FIRMA]**

San Andrés Cholula, Puebla a la fecha de su presentación

1. *“Décima Época, registro: 2002000, instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lbro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, materia(s): Constitucional, tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página: 799.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *“Décima Época, registro: 2002359, instancia: Primera Sala, tesis Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, materia(s): Constitucional, Común, tesis: 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), página: 530.* [↑](#footnote-ref-2)
3. [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 1830. **XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.).** [↑](#footnote-ref-3)
4. Época: Décima Época, registro: 2003771, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, Tomo 2, materia(s): Común, tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.), página: 1031. [↑](#footnote-ref-4)